

**JUICIOS ELECTORALES DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/57/2016 y
ACUMULADOS JNI/61/2016,
JNI/78/2016 y JDC/165/2016.

ACTORES: PORFIRIO SANTOS
MATÍAS Y OTROS.

TERCERO INTERESADO:
ELISEO MÉNDEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diez de febrero de dos mil
diecisiete.**

VISTOS los autos, para resolver los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expedientes **JNI/57/2016, JNI/61/2016, JDC/165/2016 y JNI/78/2016**, el primero promovido por Porfirio Santos Matías, Margarita Velásquez Zúñiga e Imairín Núñez Martínez, quienes se ostentan como excandidatos, habitantes y ciudadanos indígenas de San Antonio de la Cal, Oaxaca; el segundo promovido por Franco García Cruz, excandidato suplente a Presidente Municipal de la planilla naranja, de la Jornada Electoral de seis de noviembre de dos mil dieciséis, de San Antonio de la Cal, Oaxaca; el tercero promovido por Eugenio Moreno Peralta; y el cuarto por Carlos Javier Barrón Espinoza y otros, ciudadanos, habitantes y

vecinos del Municipio de San Antonio de la Cal; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-164/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen y Acuerdo. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

2. Asamblea respecto del método para la elección y requisitos. En asamblea de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, celebrada en la Unidad Deportiva denominada “San Antonio Abad”, ubicada en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se acordó el método y los requisitos para la elección.

3. Instalación del Consejo Municipal Electoral. En sesión de catorce de octubre de dos mil dieciséis, celebrada en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se llevó a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral, para continuar

con los trabajos de preparación de la elección de concejales al citado Ayuntamiento.

4. Convocatoria. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Administrador Municipal, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, emitieron la convocatoria para la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

5. Jornada Electoral. El seis de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la Jornada Electoral, para la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2016, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-164/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/57/2016.

1.- Recepción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/57/2016. Que inconformes con el acto en mención, Porfirio Santos Matías, Margarita Velásquez Zúñiga e Imairín Núñez Martínez, quienes se ostentan como excandidatos, habitantes y ciudadanos indígenas de San Antonio de la Cal, Oaxaca, presentaron escrito el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El veintidós de diciembre del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/3064/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/57/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia y publicidad. Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

TERCERO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/61/2016.

1.- Recepción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/61/2016. Que inconformes con el acto en mención, Franco García Cruz, excandidato suplente a Presidente Municipal de la planilla naranja, de la Jornada Electoral de seis de noviembre de dos mil dieciséis, de San Antonio de la Cal, Oaxaca, presentaron escrito el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El veintitrés de diciembre del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/3082/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/61/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia y publicidad. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

CUARTO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/165/2016.

1.- Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/165/2016. Que inconformes con el acto en mención, Eugenio Moreno Peralta, presentó escrito el veintitrés de diciembre de dos mil

dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El veintiocho de diciembre del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/3123/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/165/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia y publicidad. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

QUINTO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/78/2016.

1.- Recepción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/78/2016. Que inconformes con el acto en mención, Carlos Javier Barrón Espinoza y otros,

ciudadanos, habitantes y vecinos del Municipio de San Antonio de la Cal, presentaron escrito el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El veintinueve de diciembre del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/3154/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/78/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia y publicidad. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

SEXTO. Admisión, cierre de instrucción y turno de los expedientes JNI/57/2016, JNI/61/2016, JDC/165/2016 y JNI/78/2016.

1. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por autos de nueve de febrero del año en curso, dictados en todos los expedientes antes mencionados, se admitieron los Juicios; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

2. Fecha y hora para sesión. En proveídos de nueve de febrero del año en curso, dictados en todos los expedientes antes mencionados, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **ONCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y c, 91 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de medios de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-164/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer de los presentes medios de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. La autoridad señalada como responsable, al

rendir sus informes circunstanciados, hizo valer las causales de improcedencia consistentes en la litispendencia y extemporaneidad del medio de impugnación, de la siguiente manera:

En los Juicios identificados con los números JNI/61/2016 y JNI/78/2016, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la litispendencia, bajo el argumento de que con anterioridad fue presentado un medio de impugnación por los ciudadanos Porfirio Santos Matías, Margarita Velásquez Zúñiga e Imairín Núñez Martínez.

Sin embargo, la autoridad responsable de manera errónea considera que se actualiza dicha causal de improcedencia, por el solo hecho de que con anterioridad diversos ciudadanos hayan promovido un juicio en contra del mismo acto.

Pues si bien es cierto, existe el Juicio número JNI/57/2016, promovido por Porfirio Santos Matías, Margarita Velásquez Zúñiga e Imairín Núñez Martínez, en contra del mismo acuerdo IEEPCO-CG-SNI-164/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

También cierto es, que en dicho Juicio, los actores son distintos a los que promueven los juicios JNI/61/2016 y JNI/78/2016, de manera que, no existe identidad de personas promoviendo el mismo juicio, para que se actualice la referida causal de improcedencia.

Pues en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente sería la acumulación de tales juicios, pero de ninguna manera procedería el desechamiento de los juicios que posteriormente fueron promovidos por diversos ciudadanos, pues de estimarlo así, como lo considera de manera errónea la autoridad responsable, se vulnerarían los derechos de todas las personas que oportunamente y con posterioridad a la interposición del primer recurso en contra de cualquier acto, acudieran ante los órganos jurisdiccionales a hacer valer sus derechos.

De tal suerte, que no se actualiza la referida causal de improcedencia consistente en la litispendencia, que de manera infundada alega la autoridad responsable.

Asimismo, en los juicios JNI/61/2016, JDC/165/2016 y JNI/78/2016, la responsable hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de los medios de impugnación, por las siguientes consideraciones:

La autoridad señalada como responsable, refiere que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, pues según su dicho, la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Al respecto, a su decir, manifiesta que el acuerdo impugnado fue aprobado el trece de diciembre de dos mil

dieciséis; que por ello, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

Por su parte, los actores manifiestan en sus demandas, que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, los días dieciséis, veinte y veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

El artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

Ahora, si bien es cierto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el trece de diciembre de dos mil dieciséis; también cierto es, que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado, los días, dieciséis, veinte y veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente; sin que en autos exista prueba en contrario, y los escritos por medio de los cuales se interpusieron los juicios, se presentaron los días veinte, veintitrés y veinticuatro de diciembre del mismo año, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, los medios de impugnación se interpusieron oportunamente.

TERCERO. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de *efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales*, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de

impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Para el caso se cita la jurisprudencia en comento emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la —Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoralll, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. *Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.*

Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o

resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

Del análisis al escrito de demanda del juicio identificado con el número **JDC/165/2016**, promovido por Eugenio Moreno Peralta; y las constancias que lo integran, en relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que dicho actor fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-164/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado en su caso, se hace valer contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma

pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista —Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro —**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**”

Y en el presente caso, se está controvirtiendo un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Acto que por disposición expresa del artículo 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es impugnabile a través del juicio denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, pues dicho numeral a la letra dice:

Artículo 89.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;

- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;
- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;
- d) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;
- e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y
- f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

Por lo que, el acto reclamado por el actor, no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través del Juicio ciudadano que pretende promover, en ese orden de ideas y, con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es procedente **reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/165/2016**, promovido por Eugenio Moreno Peralta, al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello en razón de que se trata de un medio de impugnación, que guarda relación con la elección de Concejales al Ayuntamiento Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, pues como ya se precisó en párrafos precedentes, el actor impugna el acuerdo IEEPCO-

CG-SNI-164/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Ello a fin de amparar al impetrante con la protección más exacta a sus pretensiones, pues el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el juicio electoral de los sistemas normativos internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia del promovente, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en apego al modelo que orienta el artículo 1° Constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios con el de progresividad; y toda vez que el actor impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-164/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Entonces, este Tribunal considera que dicho acto admite ser impugnado a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, puesto que se actualizan los supuestos de procedencia previstos en los artículos 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, lo conducente es **reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/165/2016**, al medio de impugnación nominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad dicho asunto, integrarán el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, con la clave que asigne la Secretaría General.

CUARTO. Acumulación. De la lectura a los escritos de demanda de los juicios en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambos se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; señalando así, el mismo acto impugnado y la misma autoridad como responsable.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de

apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de la sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** de los expedientes más recientes (**JNI/61/2016**, el promovido por Eugenio Moreno Peralta y, el **JDC/78/2016**), al expediente más antiguo (**JNI/57/2016**).

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, se interpusieron en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad de los juicios.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir

notificaciones; identifican los actos reclamados y las autoridades que los emiten; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el dictamen y acuerdo impugnados y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, fueron interpuestos el primero promovido por Porfirio Santos Matías, Margarita Velásquez Zúñiga e Imairín Núñez Martínez, quienes se ostentan como excandidatos, habitantes y ciudadanos indígenas de San Antonio de la Cal, Oaxaca; el segundo promovido por Franco García Cruz, excandidato suplente a Presidente Municipal de la planilla naranja, de la Jornada Electoral de seis de noviembre de dos mil dieciséis, de San Antonio de la Cal, Oaxaca; el tercero promovido por Eugenio Moreno Peralta; y el cuarto por Carlos Javier Barrón Espinoza y otros, ciudadanos, habitantes y vecinos del Municipio de San Antonio de la Cal; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

SEXTO. Tercero interesado. En los Juicios a que se ha hecho alusión en líneas que anteceden, se apersonó como tercero interesado Eliseo Méndez Martínez, quien se ostenta

como Presidente Municipal electo, del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

En ese sentido, se le reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

b) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hizo constar el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta ser Presidente Municipal electo, del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer a los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el compareciente, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-164/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Pretensión, agravios, precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer

Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizados que fueron de manera integral los escritos de demanda presentados por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, en alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

En el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/57/2016**.

1. Violación al requisito número veintidós de la convocatoria para la elección de concejales, porque contrario a lo establecido en tal requisito, las planillas azul, roja y blanca, unieron sus votos a favor de la planilla azul.
2. Que no existió certeza en el voto, ya que no se utilizó la lista nominal ni un padrón comunitario.
3. Que el Regidor de Hacienda el suplente del Presidente Municipal, el Regidor de Salud, y el Regidor de Panteón, que fueron electos; no se encontraban en la lista nominal hasta el día de la elección, por eso eran inelegibles.
4. Que el Regidor de Deportes también es inelegible, ya que en la época del registro de planillas no contaba con credencial de elector.
5. Que 1502 personas emitieron su voto sin estar inscritas en la lista nominal; que 131 personas ajenas a la comunidad también votaron; y que 43 personas votaron dos veces.

En el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/61/2016**.

1. Que el Regidor de Hacienda el suplente del Presidente Municipal, el Regidor de Salud, el Regidor de Panteón, y el Regidor de Deportes, que fueron electos; no se encontraban en la lista nominal hasta el día de la elección, por eso eran inelegibles.
2. Que ningún integrante de la planilla azul, que fue la ganadora, no han cumplido con sus obligaciones comunitarias.
3. Que la Síndico Suplente y el Regidor de Deportes, son Secretaria y Tesorero respectivamente, del Comité de la feria de la Tlayuda 2016, y que por ello no pueden contender para ser Concejales.
4. Que 1502 personas emitieron su voto sin estar inscritas en la lista nominal; que 131 personas ajenas a la comunidad también votaron; y que 43 personas votaron dos veces.

En el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Eugenio Moreno Peralta.

1. Que diversas personas votaron dos veces.
2. Que la planilla ganadora, en una de sus fórmulas tiene como propietario a un hombre y, como suplente a una mujer, por lo que, se violó la paridad.
3. Que el Regidor de Hacienda el suplente del Presidente Municipal, el Regidor de Salud, el Regidor de Panteón, y el Regidor de Deportes, que fueron electos; no se encontraban en la lista nominal hasta el día de la elección, por eso eran inelegibles.
4. Que algunos integrantes de la planilla gris, no han cumplido con sus obligaciones comunitarias.

5. Que la Síndico Suplente y el Regidor de Deportes, son Secretaria y Tesorero respectivamente, del Comité de la feria de la Tlayuda 2016, y que por ello no pueden contender para ser Concejales.

En el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/78/2016**.

1. Que no se le dio difusión ni publicidad a la convocatoria para la asamblea de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, donde se acordaron los requisitos y la forma de elección, ya que fue mínima la participación.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-164/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; a la luz de los agravios hechos valer por los actores.

OCTAVO. Estudio de fondo.

En cuanto al **agravio** que hacen consistir en la violación al requisito número veintidós de la convocatoria para la elección de concejales, bajo el argumento de que, contrario a lo establecido en tal requisito, las planillas azul, roja y blanca, unieron sus votos a favor de la planilla azul; es **infundado** por lo siguiente:

El requisito a que se refieren los recurrentes, establecido

en la convocatoria, a la letra dice lo siguiente:

22. LA PLANILLA QUE OBTENGA LA MAYORÍA DE VOTOS SERÁ LA QUE REPRESENTA A LA CIUDADANÍA DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, DURANTE EL PERIODO 2017-2019, NO PERMITIÉNDOSE LA INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS QUE NO LES FAVORECIÓ EL RESULTADO ELECTORAL EN NINGÚN CASO.

Ahora bien, del acta de sesión permanente de la jornada electoral, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, se desprende que al realizar el cómputo de la votación, se distribuyó el número de votos a cada una de las planillas, naranja, guinda, verde, azul, roja y blanca, resultando ganadora la planilla gris, cuyos integrantes son los mismos que fueron inscritos para contender en esa planilla, como así se desprende del escrito signado por Eliseo Méndez Martínez, por el que solicitó la inscripción de la citada planilla encabezada por dicho ciudadano.

De manera que, no se violentó el requisito de la convocatoria antes mencionado, ya que la planilla gris que fue la ganadora, se mantuvo integrada por los mismos ciudadanos que solicitaron su registro, sin que a dicha planilla una vez que obtuvo el triunfo, se le haya integrado algún candidato de las planillas perdedoras, que es a lo que se refiere el requisito plasmado en líneas que anteceden, de ahí que, no les asiste la razón a los recurrentes.

Sin que sea óbice, que los recurrentes pretenden probar sus alegaciones, con el Instrumento Notarial número catorce mil novecientos cincuenta y seis, volumen ciento setenta y ocho, pasado ante la fe de la Notario Público número ochenta y siete, en el Estado, donde la fedataria hizo constar las manifestaciones unilaterales de la voluntad de diversas personas, en relación a que los candidatos de diversas planillas, le dieron sus votos a la planilla ganadora.

Ya que en primer lugar, dichos testimonios se refieren a hechos diversos, consistentes en que los votos de otras planillas le fueron cedidos a la planilla ganadora, pero de ninguna manera se refieren a la violación del requisito antes transcrito, el cual se trata de una cuestión distinta, consistente en que los integrantes de las planillas perdedoras, no se integren a la planilla ganadora.

En segundo lugar, con independencia de lo anterior, tales testimonios no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, pues resultan insuficientes, al constituir datos aislados que en ningún momento se concatenaron o robustecieron con otros elementos de prueba.

Ello es así, toda vez que los testimonios o declaraciones rendidas en esa vía como medio probatorio, únicamente tienen valor de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, apartado 3, de la Ley Adjetiva Electoral, ya que no son suficiente para acreditar que los candidatos de otras planillas, le cedieron sus votos a la planilla ganadora de la forma en que lo narran, el día de la jornada electoral, porque no se corroboran con otros elementos de prueba, de manera que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en razón de que los hechos ahí asentados, no corresponden a situaciones que el fedatario haya presenciado por sí mismo, sino que se trata de manifestaciones que un tercero realiza ante su fe, de ahí que dichas documentales como testimonios de declaración de hechos que los comparecientes hicieron ante el Notario, únicamente alcanzan un valor indiciario, que por si mismas no acreditan los hechos que se pretenden demostrar.

Criterio coincidente con la jurisprudencia 11/2002 de rubro **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**, visible en Justicia Electoral.

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Ahora bien, en cuanto al video grabado, que en memoria USB, ofrece el recurrente y donde aduce que en dicho video se advierte la integración de las planillas blanca, roja y azul; lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba y es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise, en el escrito de demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma sucedieron, el momento exacto, o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta el señalamiento de que en dicho video se advierte la integración de las planillas blanca, roja y azul; pues la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia número 36/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

Aunado a lo anterior, tales probanzas, por sí mismas, no

son aptas para demostrar los hechos relatados (la integración de las planillas blanca, roja y azul), ya que esos medios de prueba son documentos de fácil elaboración y edición, sino porque no aportan los elementos necesarios cuyo enlace, conforme al recto raciocinio, permita confirmar la veracidad de los hechos relatados.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo expuesto en el inicio de este apartado, es claro que la descripción de los hechos y los medios de prueba aportados, resultan ineficaces para acreditar lo pretendido, pues así lo sustenta la jurisprudencia número 4/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 23 y 24, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

En cuanto al **agravio** consistente en que no existió certeza en el voto, ya que no se utilizó la lista nominal ni un padrón comunitario; es **inoperante**.

Pue aun cuando de constancias de autos se desprende que no se utilizó la lista nominal del INE o un padrón comunitario, ello es insuficiente para declarar la nulidad de la votación, ya que en la convocatoria para elección de concejales al Ayuntamiento, emitida con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, no se exigió que para la recepción de la votación fuera necesario la utilización de tales documentos.

Pues si bien es cierto, que para la recepción de la votación en las elecciones que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, se utiliza la Lista Nominal del INE; también cierto es, que la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se rige por Sistemas Normativos

Internos, en donde se emitió una convocatoria, en la que se fijaron las bases para dicha elección, de la que no se desprende que se haya establecido la utilización de la Lista Nominal del INE, o de un padrón comunitario.

Pues respecto de la recepción de la votación, se estableció que los votantes se identificarían con su credencial de elector, tal dato se desprende del apartado correspondiente de la convocatoria que a la letra dice:

5. PODRÁN VOTAR LOS CIUDADANOS, HOMBRES Y MUJERES, VECINOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, IDENTIFICÁNDOSE CON ORIGINAL DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.

De esta manera, no les asiste la razón a los recurrentes, al pretender fundar su agravio en el hecho de que no se utilizó la referida Lista Nominal o un padrón comunitario, ya que tal exigencia no fue establecida en la convocatoria de mérito.

Sin que sea dable exigirles ahora, que utilicen dichos documentos, pues de considerarlo así, se vulneraría el derecho a su libre determinación, alterando sus usos y costumbres.

Respecto de los **agravios** consistentes en que el Regidor de Hacienda, el suplente del Presidente Municipal, el Regidor de Salud, y el Regidor de Panteón, que fueron electos, no se encontraban en la lista nominal hasta el día de la elección y, que el Regidor de Deportes en la época del registro de planillas, no contaba con credencial de elector, y que por eso eran inelegibles; son **infundados**.

Ya que sus manifestaciones son apreciaciones genéricas y subjetivas, carentes de valor probatorio, toda vez que no se encuentran acreditadas con algún elemento de prueba, por lo que las mismas carecen de efectos jurídicos.

Además, en los requisitos para los candidatos a concejales, establecidos en la convocatoria, en el apartado 15, aparecen los siguientes:

- a) SER ORIGINARIO Y VECINO DEL MUNICIPIO.
- b) TENER MODO HONESTO DE VIVIR,
- c) CONTAR CON CREDENCIAL DE ELECTOR PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, DEL MUNICIPIO.
- d) PRESENTAR UNA COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO.
- e) PRESENTAR CONSTANCIA ORIGINAL DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES.
- f) PRESENTAR ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD.
- g) ESTAR AVECINDADO EN EL MUNICIPIO, POR UN PERIODO NO MENOR DE UN AÑO INMEDIATO ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN.

De donde se desprende, que no se estableció en la convocatoria, el requisito a que se refieren los recurrentes, consistente en que deberían aparecer en la Lista Nominal hasta el día de la elección.

Por tanto, aparte de que los accionantes no demuestran sus alegaciones, el requisito adicional a que se refieren, no fue establecido en la convocatoria, para estar en condiciones de ser exigible.

Referente al **agravio** consistente en que 1502 personas emitieron su voto, sin estar inscritas en la Lista Nominal; que 131 personas ajenas a la comunidad también votaron; y que 43 personas votaron dos veces, son **infundados e inoperantes** por lo siguiente:

Porque con independencia de que los recurrentes no demuestran sus alegaciones con algún medio de prueba, se toma en consideración que en cuanto a la recepción de la votación, en la convocatoria se estableció que los votantes se identificarían con su credencial de elector, tal dato se desprende del apartado correspondiente que a la letra dice:

6. PODRÁN VOTAR LOS CIUDADANOS, HOMBRES Y MUJERES, VECINOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, IDENTIFICÁNDOSE CON ORIGINAL DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.

De tal suerte, que bastaba con el solo hecho de que al momento de acudir a emitir su voto, se identificaran con su credencial de elector, para poder ejercer su derecho válidamente, como en efecto ocurrió.

Y en el caso, los recurrentes no controvierten que los votantes no hayan exhibido su credencial de elector, sino que los accionante pretenden que se les exija un requisito adicional a los electores, cuestión que no resulta dable, tomando en cuenta que el sistema normativo interno del Municipio, está integrado por reglas o normas establecidas por la propia comunidad a través de los años, las cuales no se encuentran escritas, es un sistema oral transmitido de generación en generación, con pleno ejercicio de autodeterminación a través de la asamblea general comunitaria, que permite el respeto y la conservación de su cultura; su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría.

De manera que, si en la convocatoria únicamente se estableció que para emitir su voto, los ciudadanos únicamente se identificaran con su credencial de elector, es inadmisibles exigirles mayores requisitos, en contravención a sus propios sistemas normativos internos.

Ahora, respecto de sus alegaciones relativas a que cuarenta y tres ciudadanos votaron dos veces, dicho agravio es inoperante, pues con independencia de que sus alegaciones resultaran fundadas, serían intrascendentes en el caso

concreto, ya que no son determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que del acta de sesión permanente de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, se desprende que la planilla azul, que fue la ganadora, obtuvo una votación de dos mil quinientos cuarenta y cinco votos; y la planilla guinda, que fue la que ocupó el segundo lugar, obtuvo una votación de mil seiscientos doce votos.

Es decir, que la diferencia de votos que existe entre el primero y segundo lugar, es de novecientos treinta y tres votos.

Por lo tanto, aun de resultar fundado el agravio que hacen valer los recurrentes, no tendría como consecuencia un cambio de ganador, dada la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar, de ahí que, el agravio es inoperante

En cuanto al **agravio** consistente en que ningún integrante de la planilla azul, que fue la ganadora, no han cumplido con sus obligaciones comunitarias; es **infundado**.

Ya que es evidente e incuestionable, que su agravio está formulado de forma genérica, porque los accionantes no exponen y tampoco especifican realmente, porque a su consideración los concejales electos, no han cumplido con sus obligaciones comunitarias, pues de manera general realizan sus manifestaciones, lo que hace jurídicamente imposible su análisis.

Por lo que respecta al **agravio** consistente en que la Síndico Suplente y el Regidor de Deportes, son Secretaria y Tesorero respectivamente, del Comité de la feria de la Tlayuda

2016, y que por ello no pueden contender para ser Concejales; también es **infundado**.

Al respecto, en la convocatoria para la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa Antonio de la Cal, Oaxaca, se estableció que los candidatos a concejales deberían reunir los requisitos establecidos en los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 27, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, los referidos artículos establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:

ARTICULO 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizaran la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

Los servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;

- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.
- i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

[...]

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé lo siguiente:

Artículo 79

1. Además de los requisitos que señala la Constitución Estatal, los candidatos a diputados, Gobernador y concejales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

II.- No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Secretario General de Gobierno, Secretarios de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarios de Gobierno, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección;

III.- No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

IV.- No ser Magistrados, Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Director General, Secretario General o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; Consejeros de la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales; Presidente, Consejeros, Visitador General y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

2. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 27.- Son derechos de los ciudadanos del Municipio:

I.- Acceder en igualdad de circunstancias para toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal;

II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;

III.- Presentar ante las autoridades municipales proyectos para reglamentos o normas de carácter municipal; y

IV.- Colaborar en las actividades de participación ciudadana.

Expuesto lo anterior, los recurrentes sostienen que la Síndico Suplente y el Regidor de Deportes, son Secretaria y Tesorero respectivamente, del Comité de la feria de la Tlayuda 2016, y que por ello son inelegibles.

Ahora bien, con independencia de que tales ciudadanos hayan ostentado dichos cargos y no se hayan separado de los mismos con la anticipación debida; ello es intrascendente para el resultado de la elección.

Pues la prohibición establecida en los artículo 113, de la Constitución Local, y 79, del Código Comicial, referente a la separación de sus cargos como servidores públicos para

contender en la elección, con la anticipación debida, no puede ser aplicada a quienes en su caso, se hayan ostentado como Secretaria y Tesorero respectivamente, del Comité de la feria de la Tlayuda 2016, antes de la citada elección, ya que no puede considerarse que por el sólo hecho de ostentar dichos servicios comunitarios, se actualice de manera automática la inelegibilidad de éstos, para acceder a un cargo de elección popular.

Pues el concepto de servidor público, a que se refieren los numerales antes transcritos, no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser electos a un cargo de elección popular, entre ellos, el de Concejales; al respecto, tiene aplicación la tesis CXXXVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.

Sobre esa premisa, la causa de inelegibilidad no se circunscribe a todos los servidores públicos, sino única y exclusivamente a aquéllos que por sus atribuciones realizaran funciones de mando o autoridad, puesto que la finalidad de la restricción contenida en el aludido 79, del Código Electoral Local, se dirige a salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, que busca eliminar la influencia, mando, información privilegiada, utilización de recursos humanos o materiales, fuero, acceso a medios de comunicación o cualquier prerrogativa que un servidor público pueda tener por su cargo, pues lo que se pretende es garantizar que se encuentre en condiciones de igualdad con el resto de los candidatos.

En ese tenor, el hecho de que la Secretaria y Tesorero respectivamente, del Comité de la feria de la Tlayuda 2016, no se haya separado de su cargo, para contender en la elección de concejales, no demuestra una afectación al principio de equidad.

Ya que los recurrentes no expresan agravios dirigidos a evidenciar de qué forma las percepciones o recursos que en su caso hubiesen tenido a su disposición los aludidos ciudadanos, afectaron el principio de equidad.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la razón de la exigencia de separación de un cargo con determinado tiempo de anticipación como requisito de elegibilidad de un cargo de elección popular, es evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales, en el criterio observado en la jurisprudencia de rubro: SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).

De cuyo criterio se advierte claramente que la finalidad de exigir la separación de determinados cargos con la debida anticipación, como condición necesaria para contender por un cargo de elección popular, encuentra sustento en la salvaguarda del principio de equidad que debe regir en todo proceso comicial.

Por ello, la exigencia legal de separación de un cargo para contender por otro de elección popular, se traduce en que

si dicho requisito no se cumple, se entenderá que se afectó el principio de equidad, pues como se dijo, al existir la presunción de que el ejercicio de determinado cargo implica la posibilidad de influir en el electorado y en las autoridades electorales, el incumplimiento de la condición genera como resultado la afectación (de forma presuntiva) del principio que se busca tutelar con la separación.

Finalmente, este órgano colegiado no pasa por alto que sí es posible que en un caso, se acredite la vulneración al principio de equidad a través de la demostración de diversos hechos irregulares que pongan de manifiesto la aludida afectación. Empero, en la especie, los argumentos de los actores, no se dirigen a demostrar que los recursos humanos y materiales de los que en su caso, hayan dispuesto los integrantes de la planilla ganadora, como Secretaria y Tesorero respectivamente, del Comité de la feria de la Tlayuda 2016, hayan sido utilizados para influir en el electorado, pues tampoco por el solo hecho de contar con ellos y la sola posibilidad de utilizarlos, no se tiene por demostrada la afectación al principio de equidad en la contienda.

Es decir, los actores debieron demostrar con las pruebas pertinentes, qué recursos humanos y materiales de los que dichos concejales, en su caso, tenían a su alcance por el desempeño de su cargo, se utilizaron para influir en el resultado electoral, lo cual no acontece en la especie.

Además, la interpretación de los derechos fundamentales (dentro de los que se encuentra el derecho político-electoral de ser votado) debe realizarse en forma amplia y no restrictiva, de ahí que, no pudiera considerarse que debía exigirse a los candidatos, su separación de tales cargos.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirman que dichos candidatos son inelegibles; por ende, dicho agravio es infundado.

En relación al **agravio** consistente en que la planilla ganadora, en una de sus fórmulas tiene como propietario a un hombre y, como suplente a una mujer, y que por ello se violó la paridad; resulta **infundado**.

Pues si bien, el Regidor de Salud Pablo Policarpo Martínez Méndez, tiene como suplente a Casilda Olga Martínez Martínez, también cierto es, que debe tomarse en consideración que tres regidurías son ocupadas por mujeres, tanto propietarias como suplentes, es el caso de la Síndico Municipal Catalina Vásquez Santiago, y como suplente María del Rosario García Martínez; Regidora de Educación Aurelia Méndez Santiago, y como suplente Cecilia Roxana López García; Regidora de Ecología Julieta García Martínez, y como suplente Francisca Martínez Martínez.

De modo que, en la actual elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, si se tomó en cuenta a las mujeres, de acuerdo al principio de progresividad, lo que es acorde con los antecedentes del propio Municipio, ya que en anteriores elecciones el cabildo ha quedado integrado por una o dos mujeres, cuestión que en su momento fue analizada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa Veracruz, dentro del expediente **SX-JDC-171/2014**.

Por ende, si en la planilla ganadora, siete mujeres se encuentran integradas, de las cuales tres son propietarias y cuatro suplentes, es incuestionable que se les está respetando

su derecho a participar en los cargos de elección popular y en la vida política de su Municipio.

Finalmente, respecto del **agravio** que hacen consistir en que no se le dio difusión ni publicidad a la convocatoria para la asamblea de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, donde se acordaron los requisitos y la forma de elección, ya que fue mínima la participación; es **inoperante**, pues con independencia de dicha circunstancia, y de que en la asamblea de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, donde se acordaron los requisitos para la asamblea electiva, existió un quórum de seiscientos sesenta y tres asistentes; no debe perderse de vista, que por unanimidad aprobaron el método y el procedimiento para la elección, y si bien, la cantidad de ciudadanos presentes en la citada asamblea, es menor a los ciudadanos presentes en las asambleas electivas anteriores, no debe perderse de vista, que la asamblea de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, no se trata de una asamblea electiva, ya que lógicamente es más concurrida una asamblea donde se eligen a los Concejales del Municipio al Ayuntamiento de que se trate, pues la ciudadanía se interesa en mayor magnitud por estas últimas, por la trascendencia del tema.

Además, no debe perderse de vista que existió una extensa participación de ciudadanos en el proceso electivo, en primer lugar, porque participaron seis planillas y, en segundo lugar, el total de la votación el día de la jornada electoral, fue de seis mil doscientos setenta y nueve votos.

De manera que, no les irroga perjuicio el hecho de que en la asamblea de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, haya existido una cantidad inferior de ciudadanos, ya que finalmente en la asamblea electiva existió la participación de la comunidad.

Glóse a los autos, el escrito signado por Porfirio Santos Matías, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las once horas con cuarenta y tres minutos, del día diez de febrero de dos mil diecisiete. Visto su contenido, dígasele al ocurso que resulta improcedente atender sus manifestaciones, toda vez, que el libelo de cuenta, fue presentado posteriormente al momento de cierre de instrucción de este juicio, de donde, esta Autoridad Jurisdiccional, no está en aptitud de pronunciarse al respecto.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados e inoperantes**, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-164/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

NOVENO. Notifíquese a los actores y tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; y mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/165/2016, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente sentencia.

Al efecto, la Secretaria General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes.

SEGUNDO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes más recientes (**JNI/61/2016**, el promovido por Eugenio Moreno Peralta y, el **JNI/78/2016**), al expediente más antiguo (**JNI/57/2016**); por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta determinación.

CUARTO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del Considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.